

REF: Modifica Resolución Exenta CNE N° 103 de 2008, que aprueba Procedimiento de Valoración del mayor costo neto de operación del sistema eléctrico, y sus procedimientos de remuneración correspondientes, de conformidad a lo previsto en el artículo 291-13 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTAGO, 27 de mayo de 2008

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 320**

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, del D.L. 2.224 de 1978, en especial, de las letras e), i) y l);
- b) Lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 26, del 15 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 117 del 23 de abril de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicados en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero y 30 de abril del presente, respectivamente, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del Artículo 163º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley;
- c) Lo dispuesto en el Artículo N° 291-13 del Decreto Supremo N° 327, de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley y sus modificaciones, en adelante el Reglamento;
- d) Lo resuelto por la Contraloría General de la República, en su Resolución Exenta N° 2.507, de 26 de octubre de 2007 mediante la cual autoriza que se cumplan antes de su toma de razón los decretos de racionamiento previstos en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- e) Lo informado por la Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga del SIC, en adelante DO del CDEC SIC, a través de carta D. O. N° 392/2008 del 2 mayo de 2008; y
- f) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 103 de 28 de febrero de 2008, que aprueba Procedimiento de Valoración del mayor costo neto de operación del sistema eléctrico, y sus procedimientos de remuneración correspondientes, de conformidad a lo previsto en el artículo 291-13 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

CONSIDERANDO:

- a) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291-13 del Reglamento de la Ley, para valorar los efectos económicos producidos por la formación y mantención de la reserva hídrica señalada en el artículo 291-12 del Reglamento de la Ley, la DO del CDEC-SIC debe elaborar un procedimiento que considere que cada agente que inyecta y cada agente que retira deberá permanecer económicamente indiferente por efecto de la formación y mantención de la reserva hídrica señalada;
- b) Que el Decreto Supremo N° 117 de 23 de abril de 2008 modificó el Decreto N° 26 de 2008, considerando las condiciones de abastecimiento del Sistema Interconectado Central, SIC y las proyecciones de dichas condiciones, lo que hacía necesario reforzar y profundizar las medidas adoptadas, lo cual incidió en los procedimientos de valoración del mayor costo neto de operación del

sistema eléctrico, y sus procedimientos de remuneración correspondientes y que fueron aprobados por esta Comisión a través de la Resolución Exenta N° 103 de 2008; y

- c) Que, la Comisión habiendo analizado la modificación del Procedimiento de la DO señalado en la letra e) de los Vistos de esta Resolución, estima procedente aprobarlo de acuerdo al siguiente tenor, para que se dé curso progresivo a los trámites posteriores que sean pertinentes.

**RESUELVO:**

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébase el siguiente "Procedimiento de Valoración y Remuneración por los Efectos Económicos de la Formación, Mantenimiento y Uso de la Reserva Hídrica", cuyo texto se transcribe a continuación.



## PROCEDIMIENTO

### VALORACIÓN Y REMUNERACIÓN POR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA FORMACIÓN, MANTENCIÓN Y USO DE LA RESERVA HÍDRICA

#### TÍTULO I: GENERALIDADES

##### Artículo 1

El presente Procedimiento establece la metodología de valoración y remuneración por los efectos económicos de la formación, mantención y uso de la Reserva Hídrica referida en el artículo 291-11 y siguientes del Decreto Supremo N° 327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y que fuere ordenada mediante el Decreto Supremo N°26 del 15 de febrero de 2008, publicado en el diario oficial el 26 de febrero de 2008, y modificado por el Decreto Supremo N°117, de 23 de abril de 2008, publicado en el diario oficial el 30 de abril de 2008.

El mencionado decreto dispone la obligación de la Dirección de Operación del CDEC-SIC, en adelante, DO, de coordinar la operación de los embalses para garantizar en todo momento la existencia de una Reserva Hídrica efectivamente disponible, de 47,4 GWh. Adicionalmente, y en tanto la energía afluente al sistema acumulada para el año hidrológico en curso no sea mayor a la energía afluente de la quinta condición hidrológica más seca de la estadística, evaluadas en el mismo período, se deberá mantener una reserva hídrica efectivamente disponible igual 265 GWh.

#### TÍTULO II: VALORIZACIÓN

##### Artículo 2

El proceso de formación de la Reserva Hídrica implica un mayor costo de operación del sistema, dado por el sobre costo de producción en que incurren los propietarios de unidades generadoras térmicas, por operación fuera del orden económico establecido de acuerdo a la política de operación y programa diario vigentes. Adicionalmente se considerarán los efectos en el costo de oportunidad de los generadores hidráulicos, mediante la valorización de las menores inyecciones en el proceso de formación de la reserva. Ambos costos serán solventados por los agentes que retiran a prorrata de sus retiros.

##### Artículo 3

La DO, en el balance de transferencias del mes en que se acumuló Reserva Hídrica, determinará los costos en que incurrieron los propietarios de las unidades generadoras que contribuyeron a la formación de la reserva, como la diferencia entre el costo de operación de las centrales correspondientes y el costo de la generación valorizada al costo marginal con que inyectaron su energía.

El costo así determinado será pagado por las empresas generadoras que realizan retiros, a prorrata de sus retiros de energía en el sistema en el mes que se realizó la reserva.

Del mismo modo, la valorización de las menores inyecciones en el proceso de formación de la reserva, será pagada por las empresas generadoras que realizan retiros, a prorrata de sus retiros de energía en el sistema en el mes que se realizó la reserva.

### **TÍTULO III: USO Y VALORIZACIÓN DE LA RESERVA**

#### **Artículo 4**

Para la utilización de la reserva al término de la vigencia del Decreto o en el caso que la energía afluyente acumulada del sistema supere la quinta hidrología más seca, se considerará la forma de devolución según lo indicado en el artículo 12 del procedimiento de "Acumulación, Administración y Uso de la Reserva Hídrica".

Una vez que la Reserva Hídrica ha sido utilizada, la Dirección de Operación determinará la valorización de la inyección correspondiente a dicha reserva de las unidades generadoras asociadas a los embalses que participen en su formación, mantención y utilización.

El valor antes indicado será repartido entre todas las empresas generadoras que realizan retiros, a prorrata de sus retiros de energía en el sistema en el mes que se realizó la reserva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y comuníquese a la DO del CDEC SIC.



REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIO EJECUTIVO  
Comisión Nacional de Energía

**RODRIGO IGLESIAS AGUÑA**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía

RIA/DGD/CGC/DSJ/CZ/RCC/mhs

Distribución:

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- DO CDEC SIC;
- Área Jurídica CNE;
- Área Eléctrica CNE;
- Archivo Res. Exentas.

